Puerto Madryn, de octubre 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**D., C. G. c/ S. M. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 250/23),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 166/2021), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 96/2023.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar a la demanda impetrada por la actora.

En su memorial de agravios la demandada solicita la producción en esta instancia de la prueba informativa, oportunamente ofrecida en su responde de demanda.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

En lo pertinente, el art. 263, inc. 2º CPCC se refiere al pedido de apertura a prueba de las medidas probatorias denegadas en primera instancia o de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia.

En esa inteligencia, ha dicho la doctrina que "*El interesado en el replanteo de prueba está obligado a fundarlo. Ello así, porque la denegatoria del primer juez, o la declaración de negligencia, no hacen automáticamente procedente la admisión de la prueba en segunda instancia. Por el contrario, una decisión adversa del a quo crea la presunción de que la medida ha sido justamente desechada, presunción que debe destruir el interesado conforme a las reglas previstas para el contenido de la expresión de agravios"* (ACOSTA "Procedimiento en Segunda Instancia", Pág. 251; J.A.

1977-1, 100, síntesis. En igual sentido PALACIO “Derecho Procesal Civil”, T° V, Pág. 280).

El presente pedido de producción de prueba por ante la Cámara se enmarca en lo dispuesto por la norma mencionada, petición que, de conformidad con lo exigido por la norma individualizada, no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error de la *a quo*, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada (cfr. RIVAS, "*Tratado de los Recursos Ordinarios*", Abaco, 1991, T° 2, Pág. 516).

La recurrente solicitó se habilite la prueba informativa oportunamente ofrecida a la AFIP a efectos de que informe si la actora registra aportes posteriores a octubre de 2019, como así también la prueba subsidiaria ofrecida a los empleadores que denuncie AFIP, para que indiquen qué tareas cumple la actora y aporten copia fiel de su examen médico preocupacional.

Da la compulsa de las actuaciones surge que la recurrente ofreció dicho medio probatorio, en los términos mencionados *supra*, en su responde de demanda (ID 433848). Al proveerse las pruebas solo se ordenó la pericial médica y se dispuso “*Ténganse presente las restantes pruebas ofrecidas*”.

Durante el transcurso del proceso, en sendas oportunidades la demandada reiteró la producción de la mencionada prueba informativa por ID 570613, denegada por innecesaria mediante auto de fecha 21/2/22 y por ID 596289 rechazada en los mismos términos por auto de fecha 15/3/22.

Posteriormente, por resolución de fecha 21/12/22 la *a quo* declaró la innecesariedad de las restantes pruebas ofrecidas por las partes. A tal decisorio la recurrente interpone reposición (ID 929753), ante lo que se decide la innecesariedad de la prueba informativa ofrecida por la demandada, auto de fecha 1/2/23.

Desde esta perspectiva, no se pueden soslayar las particularidades del caso por lo que teniendo en cuenta que el apelante ha cumplimentado los requisitos necesarios para la producción de la prueba en esta instancia, teniendo en cuenta el derecho de defensa y la amplitud probatoria que debe regir el proceso, corresponde admitir el replanteo de prueba incoado y disponer la apertura a prueba de las actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el replanteo de prueba solicitado por la demandada en los términos del art. 263 incs. 2° y 5° CPCC y, en consecuencia, **DISPONER** se libre oficios a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en los términos solicitados en el responde de demanda y, en su caso, en forma subsidiaria los solicitados a los empleadores que el referido organismo denuncie. La confección de las rogatorias queda a cargo de la recurrente y su diligenciamiento deberá acreditarse en el término de diez días, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de los mismos.
2. **REGISTRESE**, notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL.